República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-14458011-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Febrero de 2021

Referencia: Sentencia (ESTABLECIMIENTOS LA NEGRA - AMPARO-)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de 2021, reunidos los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente EX-2020-88592526-APN-SGAI#TFN, caratulado: "ESTABLECIMIENTOS LA NEGRA S.A. s/ Amparo".

El Dr. Luis dijo:

I.- Que con fecha 18/12/2020 se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la excesiva demora de la AFIP en cumplir con el reintegro sistemático de las retenciones sufridas en el IVA correspondiente a los períodos fiscales 12/2019 a 07/2020 –ambos inclusive- (cfme. RG 4310/2018).

La amparista relató que su actividad principal consiste en convertir la explotación tradicional de diversos campos en una explotación de mayor valor agregado en la cadena de rentabilidad del sector agropecuario y que por ello realizó operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra, encontrándose sujeta al "Régimen de Retención Sistemático del Impuesto al Valor Agregado" instaurado por la RG 4310/2018.

Afirmó que cumplió con todos los requisitos dispuestos por dicha Resolución y que a pesar de que las retenciones sufridas no fueron observadas ni impugnadas, la AFIP no acreditó dichos fondos en la CBU de la firma.

Informó que una vez vencido el plazo establecido en el art. 65 de dicha RG para que la AFIP-DGI realice la devolución de las sumas debidas, los días 15/05/2020, 20/08/2020 y 20/10/2020 presentó diversos prontos despachos sin que a la fecha se hayan acreditado los montos de IVA cuya devolución solicitó. En virtud de dichas presentaciones, alegó que la AFIP solamente le comunicó la aprobación de los importes reclamados y que los mismos se encuentran en proceso de tramitación, el cual se haría efectivo una vez concluido el mismo.

Argumentó la demora excesiva de la AFIP-DGI con el transcurso de varios meses desde el vencimiento del plazo para devolver dichos importes y asimismo, que dicha demora le causó un perjuicio económico, ya que se encuentra imposibilitada de disponer de sus fondos líquidos debiendo recurrir a créditos bancarios.

Finalmente, acompañó prueba documental, hizo reserva del caso federal y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose a la AFIP-DGI que concluya los trámites a su cargo y devuelva el importe reclamado en concepto de IVA, con costas.

II- Que con fecha 30/12/2020 el fisco respondió el informe que le fuera solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683). Entendió que el pedido de la actora entraña la naturaleza jurídica de un reclamo de repetición, no advirtiéndose que la normativa establezca una vía distinta para acceder a los montos retenidos que no sea la del art. 81 de la ley 11.683. Aun considerando que el asunto pueda ser traído ante este Tribunal por la vía del amparo, manifestó que no se configura en el presente caso una demora excesiva en resolver el pedido de reintegro de la actora, ya que desde que dio respuesta a la presentación del pronto despacho, la AFIP no permaneció inactiva ni dejó de dar contestaciones a la amparista.

Sostuvo que giró las presentes actuaciones a la División de Egresos Tributarios, la cual informó el día 28/12/2020 que el reintegro de las retenciones previstas en la RG 4310/2018 reclamado se encuentra en proceso de tramitación y que concluido el mismo se hará efectivo el pago.

Por último, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que se intimó al fisco para que acompañe print de pantalla de los mails adjuntados, específicamente del emitido el 28/12/2020 por la Jefa (int) de la Sección Cancelación de Devoluciones de la División Egresos Tributarios de la AFIP, donde figure además su fecha, el emisor y receptor del mismo (v. PV-2021-09807919-APN-VOCVIII#TFN y PV-2021-10506877-APN-VOCVIII#TFN, lo que fue debidamente cumplido mediante presentaciones del 05/02/2021 y 08/02/2021.

Finalmente, mediante la PV-2021-11416283-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este Tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de los artículos citados, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: “...dicha parte pudo haber

interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente" (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V.- Que el reintegro de las retenciones de IVA sufridas por la amparista por su actividad tramita por el Título III de la RG 4310/2018, cuyo art. 62 dispone las condiciones y requisitos para la procedencia del reintegro sistemático de aquéllas.

Por su parte, los arts. 64 y 65 de dicha Resolución disponen que: "Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias" y que "La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones".

VI.- Que teniendo en cuenta este marco normativo, debe analizarse la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados en autos, a los fines de examinar si existió una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Ello así, de las constancias de autos se advierte que luego de que la amparista -los días 15/05/2020, 20/08/2020 y 20/10/2020- presentara diversos prontos despachos, con fechas 24/08/2020 y 23/10/2020 la División Egresos Tributarios de la AFIP informó que las retenciones correspondientes a los períodos fiscales 03/2020 a 07/2020 se encuentran en proceso de tramitación, los cuales se harían efectivos una vez concluido el mismo.

Cabe señalar que con relación a los períodos fiscales 12/2019 a 02/2020, el fisco acompañó mails internos del 28/12/2020 en los que la Jefa (Int.) de la Sección Cancelación Devoluciones, Dra. Mónica Graciela Fernández Arcucci manifiesta que "todos los períodos comprendidos en el presente amparo, presentan el mismo estado, es decir, todos se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, concluido el mismo, se hará efectivo su pago.".

A esta altura del análisis se advierte que si bien con fechas 24/08/2020, 23/10/2020 y 28/12/2020 tanto la División Egresos Tributarios de la AFIP como la Sección Cancelación Devoluciones de dicho organismo informaron que todas las retenciones de IVA correspondientes a los períodos del presente amparo se encuentran en proceso de tramitación, lo cierto es que no se resolvió el trámite procediendo a la efectiva acreditación de los importes, limitándose a dar una respuesta meramente formal y dilatoria, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el segundo párrafo del art. 182 de la ley 11.683.

Cabe destacar que de las planillas del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) embebidas por la amparista –en las que surgen como estado "LPG ACREDITADA"- y en parte por el fisco se desprende que, si bien el fisco le reconoció a la amparista el derecho a la devolución de las retenciones de IVA vinculadas a operaciones por los períodos 12/2019 a 07/2020 –ambos inclusive-, no efectivizó dicha

acreditación sistemática, habiendo vencido ampliamente el plazo dispuesto por el art. 65 de la RG 4310/2018.

Ello así, resulta evidente que el fisco tiene pendiente la acreditación efectiva sistemática de la suma que él mismo reconoció, lo que justifica que se haga lugar al amparo solicitado y se ordene al fisco para que en el término de 15 (quince) efectúe el pago de las sumas reconocidas (IVA de los períodos 12/2019 a 07/2020, ambos inclusive), acreditando dichos importes en la CBU del contribuyente. Las costas se imponen al fisco nacional.

VII.- Que a mayor abundamiento, no escapa al suscripto la particular situación que ha generado el confinamiento obligatorio dispuesto a consecuencia de la pandemia que afecta el mundo entero, pero lo cierto es que dicha situación debió llevar a que el organismo recaudador modifique -en el marco de su amplia competencia- el artículo 65 de la RG 4310/2018, estableciendo un plazo que contemple tal situación excepcional. Esta omisión, lleva a suponer, con debida lógica, que el organismo se encuentra en condiciones de cumplir con el efectivo reintegro del IVA en plazo que él mismo se autoimpuso en la norma referida (RG 4310/2018).

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere a los considerandos I a VI del voto del Vocal preopinante votando en su mismo sentido.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiero a los Considerandos I a VI del voto del Vocal instructor y, por lo tanto, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional para que, en el término 15 (quince) días, finalice el trámite de reintegro sistemático de las retenciones del impuesto al valor agregado, por las operaciones correspondientes a los períodos fiscales diciembre de 2019 a julio de 2020. Costas al Fisco Nacional.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso amparo y ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) haga efectivo el reintegro de las retenciones sufridas en el IVA por los períodos 12/2019 a 07/2020 –ambos inclusive-, acreditando dichos importes en la CBU del contribuyente. Las costas se imponen al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.18 18:33:54 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.18 19:52:29 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.19 09:33:26 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.19 09:33:27 -03:00